

Radicación No. 110014003007-2022-00488-00

Accionante: DIANA MARCELA BULLA CARDENAS.

Accionada: VANTI GAS NATURAL.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por DIANA MARCELA BULLA CARDENAS y en contra de VANTI GAS NATURAL.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 4 sur No. 19 A-38, Torre 26, Apartamento 303, Conjunto Huertas de Soacha, y que el día 26 de marzo de 2019, realizó un contrato de arrendamiento con el señor FERNANDO SAENZ, por el término de un año, y que a inicios del año 2021, y como quiera que el referido señor, le adeudaba 3 meses de arrendamiento, así como recibos de servicios públicos, le solicitó que le desocupara el apartamento, lo cual efectuó el 2 de febrero de ese año; señala que cuando fue a su apartamento, advirtió que la cocina estaba destruida como si hubieran arrancado algo de las paredes, teniendo entonces, que al momento de marcharse el señor FERNANDO SAENZ, este se llevó gasodomésticos que él había hecho instalar sin su autorización.

Indicó que al momento de realizar el pago del consumo del Gas Natural, se enteró que el referido inquilino, sin su autorización y con complicidad de una tercera persona, solicitó un crédito para la conexión de un servicio de gasodomésticos, como lo fue una estufa y calentador, además de adecuaciones y secadora, para lo cual se firmaron los pagarés Números: 4992007, 5002133 y 4987038 por valores de \$2.585.000, \$2.585.000 y \$ 2.880.000, y con financiación de 36, 36 y 24 cuotas mensuales respectivamente, descontadas por medio de la factura del gas natural, de allí que, mediante petición el día 12 de marzo de 2021, realizó la reclamación ante la accionada, bajo el argumento de que ella no había solicitado un crédito mediante formato de venta de instalación interna y gasodomésticos, y que mucho menos a nombre de otra persona, solicitud que fue contestada por VANTI GAS NATURAL, quien le manifestó que *“Que verificado el sistema de gestión clientes el número de cuenta 62940985, correspondiente al predio ubicado en la calle 4 sur No.19 A38 Torre 26, apartamento 303 de Soacha, donde se encuentra que la firma GOOD SERVICE COMPANY SAS presentó los pagarés números 4992007, 5002133 y 4987038 por los valores de \$2.585.000, \$2.585.000 y \$2.880.000, financiados a 36, 36 y 24 cuotas respectivamente a nombre del señor FERNANDO SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.801.567 de Bogotá, quien autorizó y aceptó todas las condiciones de la financiación y así mismo se adjuntó el presente acto administrativo y por lo tanto el cobro es correcto y se seguirá presentado en la facturación del servicio de gas domiciliario”*, que así mismo le indicaron que ella había ido personalmente a firmar la autorización del crédito a nombre del señor FERNANDO SANEZ, de lo cual le enviaron copia de la mentada autorización y de los pagarés.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que fue víctima de una falsedad personal y de documento privado, por lo que procedió a interponer la denuncia respectiva al señor FERNANDO SAENZ, así mismo, que por virtud de ello, elevó nuevo derecho de petición ante VANTI solicitando que se le informara el por qué las empresas COLSERGAS SAS y GOOD SERVICE COMPANY SAS, quienes tienen convenio comercial con VANTI, *“ofrecen y realizan ventas e instalaciones internas y gasodomésticos a los arrendatarios de inmuebles que tengan 2 o más años viviendo en arrendamiento y realizan estos créditos con la sola exigencia de presentar el contrato de arrendamiento y la firma de obligarse a pagar los*

pagarés, desconociendo que para aprobar un crédito es menester autorización expresa por parte del propietario del inmueble con presentación notarial biométrica, y en caso de que el propietario del inmueble acuda personalmente a dar la autorización es necesario que la entidad o la empresa solicite la cédula de ciudadanía y se confirme mediante huella biométrica si efectivamente es la persona que está autorizando el crédito”, resaltando que le fue contestado por VANTI con evasivas y únicamente comunicándole nuevamente sobre los servicios que fueron adquiridos con dichas empresas, por lo que considera, que la accionada no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud, siendo motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a brindar una contestación clara y de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DIANA MARCELA BULLA CARDENAS.

Accionada: VANTI GAS NATURAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, por virtud del presente amparo esa entidad conoció que el cliente solicita la validación de la respuesta emitida por VANTI con el acto administrativo No. 6791893-, de allí que observan que el día 25 de mayo de 2022, se le efectuó un alcance a la respuesta del acto administrativo No. 6791893, en donde se confirma el traslado a cobro pre jurídico de los pagarés No. 5002133 y 4992007 y se confirma el cobro del pagaré No. 4987038, ya que se encuentra autorizado por la titular del servicio, y que por ende, en este asunto se demuestra una carencia actual de objeto y como consecuencia se genera el hecho superado.

Resaltó que VANTI S.A., ESP no construye directa ni indirectamente las instalaciones internas, ni vende o instala gasodomésticos a sus usuarios, ya que las firmas instaladoras actúan de

manera independiente ofreciendo sus servicios, como en el presente caso lo hizo la firma – COLSERGAS S.A.S y GOOD SERVICE COMPAÑY S.A.S.- , sociedad comercial autónoma e independiente, quien suscribió contrato de venta de un calentador y adecuaciones internas con la señora YOLANDA VELANDIA TORRES, Así que, la usuaria respecto de VANTI S.A., ESP- y de la compañía COLSERGAS S.A.S y GOOD SERVICE COMPAÑY S.A.S. -, ostenta derechos y obligaciones diferentes ya que en virtud del contrato que celebró con cada una, tendrá el derecho a que le ejecuten la labor contratada, siendo entonces que para VANTI construye la acometida al exterior de la vivienda para distribuir el servicio de gas y recibe como pago los derechos de conexión que financia y cobra únicamente a través de la factura mensual del servicio; y, frente a la firma instaladora, en este caso realiza labores de venta y adecuación de instalaciones internas de los proyectos que esta maneja, que por ello, es claro que no existe solidaridad en cuanto a la responsabilidad que se genere como consecuencia de los servicios por ella prestados y en general por los negocios jurídicos celebrados con la firma instaladora y que por ende, cualquier tipo de reclamación sobre los valores cobrados, deberá efectuarse directamente con la firma instaladora que efectuó los trabajos.

Así mismo, indicó frente a los pagarés señalados, se determinó que los cobros del pagare No. 4987038 son correctos y los seguirán presentando en la facturación del servicio de gas natural domiciliario, como quiera la señora DIANA BULLA CÁRDENAS autorizó como titular del servicio y aceptó todas las condiciones de la instalación, de ahí que es solidariamente responsable por tales servicios; pero que en lo referente a los pagarés No. 5002133 y 4992007 que presuntamente no fueron autorizados por la aquí accionante, manifiestan que la empresa procedió a realizar la liquidación anticipada del saldo del crédito adquirido por el señor FERNANDO SÁENZ, quien fue el firmante de tales pagarés, y por ende, las cuotas de los mismos se dejaron de cobrar en la factura del servicio de gas natural domiciliario, ya que dieron traslado al área respectiva para que inicie el proceso de cobro pre jurídico contra el adquirente del crédito, esto es, el señor FERNANDO SÁENZ, reiterando que fue quien firmó los pagarés números 5002133 y 4992007.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la presente tutela debe denegarse debido al hecho superado, por haberse

atendido la petición objeto de la misma; y que, por otro lado, el legislador estableció que la respuesta de la empresa de servicios públicos (ya fuera de naturaleza pública o privada) era susceptible de ser recurrida dentro de los cinco días siguientes a su comunicación, vía recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre a las Empresas de Servicios Públicos y que para el trámite administrativo actúa como superior de la empresa prestadora del servicio, y que una vez agotada la vía gubernativa el usuario o usuarios pueden acudir ante la vía contencioso-administrativa, lo que no ha ocurrido hasta la fecha por parte de la aquí accionante, otra razón más para denegar la tutela, aunado que tampoco existe prueba o hecho que haga suponer que se está frente a un perjuicio irreparable y que por lo tanto la acción de tutela deba desplazar el procedimiento establecido en la ley.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto tiénese que, la actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no se le ha dado contestación de fondo, lo cual fue replicado por la entidad encartada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, tenemos que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que, necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto, por cuanto solo se probó lo primero, pero lo segundo quedó en el limbo.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.**” Sentencia T - 997 de 2005. (Negritas fuera del texto).*

Así las cosas, analizado el material probatorio que, obra en el expediente, se infiere que la tutelante si presentó un pedimento ante VANTI GAS NATURAL, ya que si bien la referida solicitud no fue aportada a la actuación, de ello da cuenta la misma entidad citada en el escrito de contestación al presente amparo en donde no desconoce que la tutelante elevó una petición el 25 de abril de 2022 sobre la que señala fue contestada mediante comunicación remitida el 27 de abril de 2022, así como que el 25 de mayo de esta anualidad, le remitió un alcance a la respuesta, de cuya lectura se advierte que, en dicha misiva se le indica que *“Dando alcance al acto administrativo 6791893 – 62940985, de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual la Empresa dio respuesta a su comunicación radicada el 25 de abril de 2022 y teniendo en cuenta que a través de la acción de tutela con radicado No. 2022-00488 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, la Empresa conoció que se incurrió en una falta de contestación de fondo a cada una de las pretensiones incoadas; en esa medida se procederá a dar respuesta de oficio al derecho de petición con fecha del el 25 de abril de 2022, a saber: (...)*

Hemos verificado en nuestro Sistema de Gestión Comercial el número de cuenta contrato 62940985, correspondiente al predio ubicado en la Calle 4 Sur No. 19A – 38 Torre 26 Puerta 303 en el Municipio de Soacha Cundinamarca, encontrando que la firma instaladora COLSERGAS S.A.S, presentó pagaré número 4987038, por valor de \$2.880.000, correspondiente a la adquisición de un calentador, una estufa y adecuaciones internas el cual se

encuentra liquidado en veinticuatro (24) cuotas, a nombre del señor Fernando Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía 79.801.567 y de la señora Diana M. Bulla Cárdenas quien autorizó como titular del servicio y aceptó todas las condiciones de la instalación. Por lo tanto, se determinó que los cobros del pagare No. 4987038 son correctos y se seguirán presentando en la facturación del servicio de gas natural domiciliario, en la medida que la señora Diana M. Bulla Cárdenas autorizó como titular del servicio y aceptó todas las condiciones de la instalación, por lo que es solidariamente responsable (...)

Sin embargo, la ley ha dispuesto que tanto el propietario o poseedor del inmueble que recibe el servicio, como el suscriptor y los usuarios del servicio son responsables de las obligaciones y deberes establecidos en el contrato (...).

En consecuencia, Vanti S.A ESP, no es responsable por el incumplimiento, cobros o mala calidad de la obra que pueda ocasionarse, por cuanto la obligación civil está sujeta a un contrato que firma la Empresa instaladora y el Cliente, por lo tanto en caso de presentarse algún inconveniente el Cliente deberá comunicarse directamente con la firma que contrató o acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio ya que la Distribuidora.

(...) en cuanto a su inconformidad con el cobro de los pagarés No. 5002133 y 4992007 que no fueron autorizados por la titular del inmueble, le informamos que la Empresa procedió a realizar la liquidación anticipada del saldo de los créditos adquiridos por el señor Fernando Sáenz, quien firmó los pagarés números 5002133 y 4992007, por valor de \$2.585.000, cada uno correspondiente a una secadora y adecuaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, las cuotas de los pagarés No. 5002133 y 4992007 se dejaran de cobrar en la factura del servicio de gas natural domiciliario, en la medida que se dio traslado al área respectiva para que inicie el proceso de cobro pre jurídico contra el adquirente del crédito, esto es, el señor Fernando Sáenz, quien firmó los pagarés números 5002133 y 4992007, por valor de \$2.585.000, cada uno correspondiente a una secadora y adecuaciones.

Por lo anteriormente expuesto, no se volverá a presentar los cobros en la factura de gas natural domiciliario (...)".

Ahora, fácil es colegir que, al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto el despacho desconoce lo efectivamente demandado por la tutelante señora DIANA MARCELA BULLA CARDENAS, y por tanto, no se puede inferir por esta sede judicial si con lo que, pone aquí en conocimiento la entidad accionada, se le dio o no realmente respuesta concreta y concisa al derecho de petición endilgado, para efectos de conminar o no a VANTI GAS NATURAL, conforme a la contestación emitida.

Y es que, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que, permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora DIANA MARCELA BULLA CARDENAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ